

DOCTRINA

## El uso de videoconferencias en audiencias de prueba: ¿Desconfianza en la tecnología o en los medios de prueba declarativos?

*The use of videoconference in trial hearing: Untrust in the technology  
or in the declaratory evidence?*

María de los Ángeles González Coulon 

*Universidad de Chile*

**RESUMEN** Este trabajo plantea que, el trasfondo de la discusión sobre el uso de sistemas de videoconferencia para la realización de audiencias de prueba declarativa va más allá de una supuesta infracción al debido proceso —por transgresión a la inmediación—, sino que lo que realmente hay detrás de esta discusión, es la demostración de la desconfianza en estos medios de prueba por la poca credibilidad que se tiene en las personas. En otras palabras, los resentimientos que presenta la realización de estas audiencias no se deben al medio tecnológico utilizado sino a la prueba misma, lo que sucede tanto presencial como virtualmente.

**PALABRAS CLAVE** Videoconferencia, inmediación, declaraciones, testimonios.

**ABSTRACT** This paper argues that the background regarding the discussion on the use of remote systems for conducting hearings in which declarative evidence is developed goes beyond an alleged infringement of due process resulting mainly from a dubious transgression of immediacy, and what lies behind is the demonstration of distrust in these means of evidence considering the little credibility that is held in people. In other words, the resentments presented by the execution of these hearings are not due to the technological means used but to the evidence itself, which happens both in person and virtually.

**KEYWORDS** Videoconference, immediacy, statements, testimonies.

## Introducción

La emergencia sanitaria puso en jaque diversas instituciones y procesos; uno de los desafíos que ha presentado ha sido el enfrentarse a nuevos medios tecnológicos. La judicatura no ha estado ajena a ello. Una de las discusiones está centrada en determinar la conveniencia del uso de la videoconferencia para la realización de audiencias y, en especial, para la declaración de testigos, peritos y partes, sin la necesidad de que concurren presencialmente al tribunal. Si bien podría pensarse que esta discusión se encuentra zanjada con la dictación de la Ley 21.394, que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, y que, por tanto, modificó diversos procedimientos para operar de manera remota, esto no se hizo extensivo a las pruebas de testigos, declaración de partes y de peritos.

Lo planteado, entonces, excluye a los medios de prueba testimoniales o declarativos. La razón sería, por una parte, que llevar a cabo estas declaraciones vía videoconferencia implicaría una infracción manifiesta al debido proceso, en especial al principio de inmediación (Montesinos, 2009: 48 y ss.). Según señalan algunos, esta modalidad impediría al tribunal tener contacto directo con el medio de prueba respectivo, lo que consecuentemente influiría en la valoración de dicho medio de prueba (De Miranda, 2014: 344). En la práctica esto se traduciría en que, por ejemplo, no podría el tribunal determinar si el testigo está nervioso o no o apreciar su gesticulación, más aún, se corre el riesgo de que el testigo estuviese leyendo o alguien dictándole las respuestas (De Miranda, 2014: 345).

Ahora, como contrapartida a lo anterior, quienes están a favor de la utilización de medios tecnológicos plantean que las declaraciones mediante videoconferencia sí son compatibles con la inmediación. Señalan que la inmediación no configura un método autónomo de valoración y que, por lo tanto, si bien oralidad e inmediación se erigen como los pilares del debido proceso en los procedimientos reformados (Santelices Aristía, 2012: 191), ha existido una sobrevaloración de esta última, siendo esta exaltación la que para muchos impide la utilización de la videoconferencia para prestar declaración.

Así las cosas, y si bien los argumentos a favor o en contra orbitan en torno a la inmediación, y algunos en torno al acceso a la tecnología (Montesinos, 2009), desde esta vereda creemos que lo que hay detrás de estas explicaciones, en el caso específico de las declaraciones probatorias, es finalmente una desconfianza respecto a los medios de prueba declarativos o testimoniales (González Coulon, 2021: 23). Desconfianza que traspasa el medio que se utilice para la declaración —virtual o presencial—, pero que con el uso de tecnologías solo se acrecienta (Tixi, Iglesias y Bonilla, 2021: 13). Luego, a nuestro juicio, el obstáculo de realizar estas diligencias probatorias por videoconferencia no sería la tecnología, sino el hecho de que la tendencia ha sido la

de valorar estos medios de prueba desde la perspectiva de quién declara y, por tanto, los defectos de las personas son el centro de la declaración, desconfiándose de estas y olvidando que lo trascendente debiese ser la información que se nos presenta.

En este trabajo trataremos de resolver la siguiente pregunta: ¿desconfiamos realmente de la tecnología o de las pruebas que tildamos como declarativas o testimoniales? Para ello, estructuraremos el artículo de la siguiente manera. Primero, comenzaremos revisando de forma general las pruebas declarativas por videoconferencia, es decir, realizaremos un breve apartado sobre qué es la videoconferencia y cómo se materializaría en un proceso; nos referiremos a las pruebas declarativas en particular y presentaremos algunas regulaciones a nivel comparado en que se ha introducido la videoconferencia en juicio. En segundo lugar, señalaremos los principales problemas que se han planteado para la realización de las pruebas declarativas mediante videoconferencias. Al ser la supuesta infracción a la intermediación la crítica que más se repite, es que luego nos referiremos a ella de forma específica, para establecer que, a nuestro juicio, la utilización de medios tecnológicos no infringe el debido proceso. En tercer lugar, argumentaremos respecto a que las declaraciones prestadas a través de medios tecnológicos sí son posibles de valorar por el juez o jueza, siendo, entonces, la desconfianza en las pruebas declarativas lo que está detrás de estas críticas. Finalizaremos con las conclusiones.

## **Pruebas declarativas por videoconferencia**

### **Videoconferencia**

Hoy las videoconferencias han permeado el quehacer profesional y personal de todos y todas. Producto de la pandemia hemos tenido que trasladar nuestra vida a métodos tecnológicos, es así como hemos aprendido a utilizar —cada día con más pericia—, las videoconferencias tanto para realizar nuestro trabajo como para socializar. Nuestra vida hoy se desarrolla detrás de una pantalla. Con todo, muy poco nos hemos cuestionado respecto a qué es una videoconferencia o cómo se desarrolla. Por eso, para aproximarnos a la discusión sobre pruebas declarativas realizadas por este medio, determinaremos primero el alcance del concepto, que ha sido objeto de múltiples caracterizaciones ya que, como veremos, la introducción de este medio al proceso no es una novedad de la crisis sanitaria, sino que varias legislaciones comparadas se habían adecuado a las nuevas tecnologías hace más de una década (Montesinos, 2009).

En el *Diccionario de la lengua española*, la voz *videoconferencia* es definida como el «encuentro a través de una red de telecomunicaciones, frecuentemente convocado con anterioridad, que permite a varios interlocutores verse, oírse y compartir información». Esta definición amplia ha sido matizada y detallada por la doctrina que entiende este medio tecnológico como un servicio de comunicación cuya finalidad es

el encuentro a distancia, en tiempo real, entre diversas personas en distintos lugares (Montesinos, 2009: 26).

De las dos definiciones anteriores, podemos observar que la doctrina se ha referido a este medio tecnológico, para algunos, desde la idea de «encuentro virtual» y para otros, desde la idea de sistema.

Así las cosas, Montesinos señala que hay dos modelos de videoconferencia, aquella que establece comunicaciones entre dos terminales —videoconferencia punto a punto— y la que establece comunicación entre más de dos terminales —videoconferencia multipunto— (Montesinos, 2009: 26). En el caso de los procesos judiciales, en virtud del principio de contradicción, el tipo de videoconferencia que debe utilizarse es el de multipunto (Albornoz y Magdic, 2013: 233), y así se ha hecho.

Si bien hay doctrina que conceptualiza la videoconferencia, hay otra, que solo enumera sus cualidades, señalando que este sistema de comunicación debe ser caracterizado de acuerdo con tres ideas: la primera, debe ser un sistema integral que involucre el envío de imagen, sonido y datos; la segunda, debe ser interactivo, en el sentido de permitir una comunicación bidireccional en todo momento; y la tercera, debe ser sincrónico, o sea, funcionar en tiempo real (Montesinos, 2009: 27).

Cabe señalar que, según las definiciones y elementos revisados, es posible otorgar una definición propia y mucho más amplia de lo que aquí entenderemos por videoconferencia, especialmente pensando en el proceso. Así, la videoconferencia será entendida como un encuentro virtual de dos o más personas, a través de un sistema de comunicación entre más de dos terminales, donde dicha comunicación se realizará mediante video y sonido, permitiendo que el intercambio se realice como si las personas que intervienen estuvieran al mismo tiempo en el mismo lugar (Albornoz y Magdic, 2013: 238 y Aba, 2009: 18).

Ahora, en términos técnicos, y como nos ilustra Chacón, sus características principales son:

La preparación de la señal digital, la transmisión digital y el procesado de la señal digital que reciben. Una vez que se ha producido la digitalización de la señal, las transmisiones pueden ir sobre cualquier circuito tanto terrestre (cable, fibra óptica) como por satélite (2003: 3).

Por último, hay que considerar que los elementos básicos que debemos tener presentes en un sistema de videoconferencia son: la red de comunicaciones —referida al medio de transporte de la información del transmisor al receptor y viceversa, en segundo término—, la sala de videoconferencia —área especialmente acondicionada para alojar el personal y el equipo de control de la videoconferencia— y, por último, el códec —dispositivo encargado de codificar las señales analógicas en digitales para su transmisión a través de la red o de decodificarlas para que puedan verse y oírse— (Chacón, 2003: 6).

## Pruebas declarativas

Como hemos señalado, en este trabajo buscaremos determinar si efectivamente la realización de pruebas declarativas mediante sistemas de videoconferencia impacta en las garantías del debido proceso, en especial, en la inmediación. Luego, debemos determinar si la razón que se encuentra detrás de los resquemores que se han presentado se relaciona con la vía a través de la cual se presta la declaración o con la desconfianza en estos medios de prueba.<sup>1</sup>

Así, para el análisis propuesto utilizaremos la terminología de *pruebas declarativas* para referirnos a la prueba testimonial, a la declaración de las partes y a la prueba pericial realizada en audiencias mediante videoconferencias.

Tradicionalmente estos tres medios de prueba se han estudiado por separado tanto por la doctrina como por la legislación. De esta forma, la prueba pericial ha sido revisada, dependiendo del sistema, solamente como el informe emitido por un experto y, eventualmente, la declaración del perito para aclarar lo informado. Para este trabajo, son relevantes aquellos procedimientos en que el perito además de entregar su informe debe declarar sobre el mismo (Garberí, 2004: 411; Duce, 2011: 112).

La declaración realizada por el perito es importante porque, frente a la sobrevaloración semántica y epistémica del informe como medio de prueba, debe existir un contrapeso capaz de cuestionar el informe, principalmente para determinar cómo se llegó a las conclusiones que expone apuntando a las metodologías y procedimientos utilizados por el o la perito (Gascón, 2013: 183-186). Así, en este caso, el medio de prueba sería la declaración misma.

Los cuestionamientos al informe solo son posibles de realizar por los distintos intervinientes a través del interrogatorio en la audiencia establecida para dicho efecto. De esta forma se podrá poner en jaque la credibilidad de la o el perito y, lo que es más importante, de la información que está incorporando al juicio.

En el caso de la declaración de partes nos referimos a aquella declaración que prestará una de las partes del proceso respecto a hechos relevantes para la resolución del asunto controvertido (Asencio, 2015: 198). Estos hechos pueden ser personales o no y pueden o no perjudicarla, luego, en el caso que sean personales y la perjudiquen estaríamos ante un supuesto de confesión, que solo tendría asidero en procesos distintos al penal. Así, la relación que se da entre la declaración de partes y la confesión es de género a especie (Devis, 1988: 563).

Las dudas que genera este medio de prueba han sido tradicionalmente relacionadas con la desconfianza que presenta en vista del interés que las partes tienen en la resolución del conflicto. En efecto, de todos los medios de prueba, este es el que más genera desconfianza porque se piensa que toda la declaración es una mentira, la

---

1. Véase, por ejemplo, el artículo 1708 del Código Civil o 378 del Código Procedimiento Civil.

atención se pone en la persona que declara más que en el contenido de la declaración (Fidalgo, 2017: 214).

Por último, la prueba testimonial, ha sido tradicionalmente revisada por parte de la doctrina y de la misma legislación como aquella proveniente de un tercero (Anabalón, 2015: 187). Es decir, la figura que trasciende a este medio de prueba es la de la persona que realiza la declaración y no la información que entregará dicha persona a través de dicha declaración.

Los cuestionamientos a este medio de prueba nuevamente se centran en la creencia errada de que las personas mienten y, por tanto, se parte de la base de que la declaración que están prestando es cuestionable (Ramos, 2019: 65). Al examinar el tratamiento de este medio de prueba es posible apreciar que se olvida la importancia de la información que se está entregando para la resolución del asunto y, por ser tal el centralismo en el testigo, solo hay dudas y cuestionamientos respecto a su credibilidad. El examen realizado tras la declaración debiese ser utilizado para zanjar las coherencias del relato prestado y dejar de lado el hecho de que por ser una determinada persona con una cierta relación o interés implica que su declaración es falsa (González Coulon, 2019: 801).

Ahora, ¿por qué nos referimos de manera conjunta a estos medios de prueba? Porque comparten la naturaleza jurídica de ser testimonios, es decir, son actos de comunicación en que, a través de una declaración oral, se transmite cierta información o conocimientos que el tribunal no conoce, generando en él nuevas creencias o conocimientos (Vásquez Rojas, 2015: 50-51). Si bien preferiríamos utilizar la terminología general de *testimonios* para referirnos a todos ellos, con el fin de no confundir y en virtud de que lo cuestionado es cómo realizar las declaraciones, en este trabajo cuando hagamos referencia a las pruebas declarativas estaremos refiriendo a los tres medios de prueba mencionados en aquellos procedimientos en que se practiquen mediante declaraciones orales.

Como hemos señalado, el examen de estos medios de prueba declarativos ha estado centrado tradicionalmente en el sujeto que realiza la declaración (testigo, parte o perito). Ergo, como existe una gran desconfianza en las personas comunes y corrientes por ser posiblemente influenciables, se tiende a desconfiar de la prueba testimonial y de la declaración de las partes. En el caso de los y las peritos, al tratarse de personas con cierta experticia, el centralismo en la persona experta se traduce en un exceso de confianza; aunque, en algunos casos, se suscita la desconfianza producto de que se entienden que son peritos de parte y por lo tanto con un cierto interés (González Coulon, 2021: 267).

Es por lo anterior que, independiente de los bemoles prácticos que puede traer la realización de pruebas declarativas mediante videoconferencia, el argumento basado en una supuesta infracción a la inmediatez es, a nuestro juicio, solo un resquicio utilizado para esconder el temor, la desconfianza y las suspicacias que generan estos

medios de prueba. Esto, producto de la importancia que se da, al momento de valorar la prueba, a quién declara y la poca sintonía con la información que esta persona entrega.

### Derecho comparado: Alguna regulación pionera en la materia

Hoy en nuestro país la realización de audiencias probatorias mediante videoconferencias parece una novedad de la emergencia sanitaria, una especie de salto al mundo moderno y tecnológico al que Chile solo se ha adentrado realmente mediante la Ley 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad y víctimas de delitos sexuales, con el artículo 329 del Código Procesal Penal, y con la Ley 21.394, aunque no se refiere a la rendición de prueba. Sin embargo, en otros países, podemos encontrar diversas normas en este sentido hace ya muchos años. Sin ánimos de ser exhaustivos, porque no es el propósito del trabajo, revisaremos de manera general algunas de ellas.

A nivel global, en primer término, encontramos el artículo 63 número 2 del Estatuto de Roma que señala:

Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

En virtud de esta norma, se permite excepcionalmente que si el acusado perturba el juicio se le podrá solicitar que salga de la sala siempre que por medios tecnológicos pueda dar instrucciones a su defensor.

La normativa de la Corte Penal Internacional no se queda ahí, en su artículo 68 menciona que, con el objetivo de proteger a víctimas y testigos, se permitirá llevar a cabo el juicio a puertas cerradas y presentar pruebas por medios electrónicos. En el artículo 69, y siguiendo la misma lógica de protección de víctimas y testigos, se permite que el testigo preste declaración por medio de grabación de audio o video.

En segundo término, podemos analizar la Convención de la de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 que, en su artículo 18.18, prescribe:

Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que

la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente.

Luego, en el mismo sentido que el Estatuto de Roma, buscando proteger la seguridad del testigo, en el artículo 24 acepta la declaración del testigo por medio de sistemas de videoconferencias.

A nivel regional, nos encontramos con el Convenio de Cooperación de la Unión Europea del año 2000.<sup>2</sup> Este instrumento regula la asistencia judicial entre los estados miembros de la Unión Europea, estableciendo expresamente en su norma número 10 una serie de disposiciones que permiten oír a testigos y peritos a través de videoconferencia en aquellas ocasiones en que no sea oportuno o posible oírlos personalmente. En esas circunstancias, el numeral 5 de la citada norma determina una serie de reglas por las que deberá regirse la audiencia mediante este medio tecnológico, destacándose la presencia de un miembro judicial del Estado requerido, estableciendo medidas de protección si es necesario e indicándose el levantamiento de un acta al final de la sesión. Además, la utilización de las videoconferencias no puede ser contraria a los principios fundamentales del derecho nacional, debiendo ostentarse los medios técnicos para llevarse a cabo (Montesinos, 2009: 37).

Sobre pruebas declarativas mediante videoconferencia, hay casos interesantes en Estados Unidos y España, por nombrar algunos.<sup>3</sup> Así, Estados Unidos, es considerado uno de los precursores del uso de videoconferencias, pues ya en 1982 un Juzgado del Estado de Florida utilizó por primera vez un circuito bidireccional de televisión para las declaraciones en ciertos delitos menores (Montesinos, 2009: 34). Es destacable también la sentencia del caso *Maryland con Craig* de 1990, donde un menor de edad víctima de abuso sexual declaró a través de un circuito cerrado de televisión.<sup>4</sup>

A nivel normativo, el artículo 5 de las Federal Rules of Criminal Procedure permite utilizar las videoconferencias siempre que el acusado entregue su consentimiento en sus comparencias iniciales.

En el caso español, no exento de polémicas difundidas a través de diversas Instrucciones, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite desde 1994 la utilización de medios telemáticos para la realización de actuaciones judiciales. Por su carácter general, esta normativa sería aplicable a los procesos civiles y a los penales, siendo esto lo que ha generado mayor problemática. La norma ha sido entendida de dos maneras: la primera, en relación con la posibilidad de que los tribunales utilicen

---

2. Este convenio busca complementar el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959, cuyo segundo Protocolo Adicional de 2001 introdujo la utilización de videoconferencias para testigos y peritos (artículo 9) y respecto a audiciones mediante conferencias telefónicas (artículo 10).

3. También en Italia, Inglaterra, Francia y Alemania.

4. *Maryland con Craig*, 497 U.S. 836 (1990).



estos medios tecnológicos; y, la segunda, permitiendo que los ciudadanos se relacionen con la justicia a través de ellos (Montesinos, 2009: 43).

De forma específica, la normativa que en 1999 permitió la utilización de estos medios en materias penales es aquella que reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, específicamente los artículos 448 y 707. Así, la primera de ellas, la Ley Orgánica 14/1999 referida al sumario,<sup>5</sup> señala «la declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba», mencionando, en el mismo sentido el artículo 707 que, para reducir perjuicios en estos testigos, al momento de su examen se podrán utilizar tecnologías de la comunicación.

En 2003, mediante la reforma al artículo 229,<sup>6</sup> se amplió la regulación en esta materia y se permitió la realización de declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificaciones periciales y vistas mediante videoconferencias, siempre que se asegurara la contradicción entre partes y no se afecte el derecho a defensa. Además, se estableció que, durante el sumario, el fiscal podría intervenir mediante videoconferencia (artículo 306) y, el investigado, encausado, testigo o perito, también podría hacerlo si su comparecencia resulta gravosa o perjudicial, ampliando el supuesto del año 1999. De la misma manera, se agregó el artículo 731 bis que señala que, por motivos de utilidad, seguridad u orden público se permite la declaración a través de videoconferencia de quienes intervengan en el juicio oral si su comparecencia les resulta gravosa o perjudicial.

Las breves referencias anteriores nos permiten apreciar que las discusiones que hoy se suscitan en Chile no son una novedad producto de la pandemia, sino que, mucho antes del covid-19, ya se suscitaron en otros lugares en que, a través de la videoconferencia, se intentó salvar situaciones que impedían una pronta administración de justicia y permitiendo, en algunos casos, un mejor cumplimiento de ciertos principios como la publicidad y concentración de los procedimientos.

### **Los supuestos problemas de las pruebas declarativas realizadas por videoconferencia**

Durante los últimos dos años se ha discutido mucho sobre si es o no conveniente realizar audiencias mediante videoconferencia, en especial, en relación con las audiencias en que debe desarrollarse la actividad probatoria. Múltiples columnas han

---

5. Ley Orgánica 14/1999, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 9 de junio de 1999.

6. Ley Orgánica 13/2003, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, 24 de octubre de 2003.

surgido respecto a si, en el caso específico del proceso penal, es posible realizar la audiencia de juicio mediante este sistema de comunicaciones (Vera, 2020), otras tantas dudas se han suscitado en materias de familia y laboral.

La discusión respecto a la realización de las audiencias declarativas se ha centrado en que dicho acto procesal solo puede ejecutarse ante la presencia física del juez o jueza, porque de lo contrario se estaría infringiendo la garantía del debido proceso (Montesinos, 2009: 138). En otras palabras, toda actuación probatoria realizada mediante sistemas telemáticos debiese entenderse nula.

Mediante auto acordados de 13 de marzo y 8 de abril de 2020, la Corte Suprema estableció que las audiencias pueden llevarse a cabo mediante sistemas telemáticos. Esto plantea un problema de legalidad, pues, de acuerdo con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República y al artículo 1 del Código Procesal Penal, estos temas serían materia de dominio legal. Ahora, si bien el artículo 10 de la Ley 21.226 permite proceder de forma remota,<sup>7</sup> esto solo es posible si se resguardan las garantías procesales establecidas en nuestra Constitución y tratados internacionales, lo que a juicio de algunos no sucedería (Vera, 2020). De la misma manera, la Ley 21.394 solo permite la asistencia remota de la parte, no así el desarrollo de prueba.

No obstante lo anterior, el tema que más discusiones ha traído es la supuesta infracción a la inmediación como garantía fundamental del proceso. Si ha sostenido que la realización de audiencias mediante videoconferencias infringiría el debido proceso, pues el principio de inmediación sería uno de los pilares de los sistemas reformados, especialmente del proceso penal.

En nuestro sistema penal, el principio de inmediación se ve reflejado en las siguientes normas del Código Procesal Penal: artículo 1, que se refiere al juicio oral; artículo 284, que establece la obligación de la presencia ininterrumpida de los jueces durante todo el juicio oral bajo sanción de nulidad; artículo 329, que menciona la interrogación personal de los testigos y peritos; y artículo 333, respecto a que la forma de incorporar documentos en juicio es a través de su lectura.

Así las cosas, la inmediación —para quienes la entienden infringida— sería parte de la etapa de valoración de la prueba por lo que el tribunal al no tener la posibilidad de tener contacto directo con los testigos y peritos no podría realizar un examen respecto a sus reacciones las que, por ejemplo, podrían denotar la mentira y, por ende, afectar su credibilidad, como bien se graficaría en la idea de «sentir el miedo» por parte del declarante, por lo que la presencia física y contacto personal sería primordial.

---

7. Ley 21.226, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile.

A los argumentos anteriores, es posible añadir jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. El máximo tribunal del país, conociendo de un recurso de nulidad, ha dado cuenta de algunos problemas que se pueden suscitar en los juicios orales, específicamente en las declaraciones de testigos, que implicarían una infracción al debido proceso. Así, respecto a un caso en que la testigo habría recibido apoyo para realizar su declaración, la magistratura señaló que los miembros del tribunal oral en lo penal:

Debieron necesariamente pronunciarse sobre la validez de su relato —máxime si la defensa levantó un incidente de nulidad en tal sentido—, toda vez que ello no se encuentra vinculado a la valoración probatoria de su deposición, como erradamente sostuvieron dichos jueces, sino que más bien a la existencia de vicios procesales en su producción y a los efectos que los mismos tendrían en la secuela del juicio.<sup>8</sup>

Respecto a este caso, debemos señalar que se trata de una situación específica en que efectivamente se comprobó la ayuda prestada a la testigo, lo que no es *per se* un problema de los métodos telemáticos, sino que se trata más bien de un problema particular de este caso, como lo sería, en una audiencia presencial que, por ejemplo, un testigo sacara un documento y comenzara a leerlo. La diferencia solamente estaría en el momento en que se efectuaría la advertencia y eventual sanción.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre estos medios virtuales de realización de audiencias.<sup>9</sup> Así, en el caso específico de la intermediación ha sostenido que «la dimensión material de la intermediación se ve relativizada y degradada por los juicios telemáticos, pues la transmisión por pantalla y el enfoque solamente en el rostro acompañado de la voz pasa a ser un sucedáneo de la más completa e inmediata percepción presencial» (considerando 44.º).

Reitera asimismo el temor de la lectura de las declaraciones, lo que también infringiría el principio de intermediación, junto con la idea de que el computador y soporte intervendrían entre el declarante y el tribunal lo que relativizaría el principio señalado (considerando 48.º). Además, en último lugar, la sentencia menciona una posible vulneración al derecho a la defensa por la dificultad de comunicación del imputado con su defensor (considerando 47.º).

De manera general, y junto con los resquemores anteriores, se han mencionado como desventajas de la videoconferencia —y, por lo tanto, como justificación a la supuesta infracción a la garantía del debido proceso—, los costos que la implementación de estas tecnologías puede tener no solo para el sistema en sí, sino también en lo referido a la conexión a internet, así como a la posibilidad de desperfectos técnicos que impidan una conexión permanente (Montesinos, 2009: 59).

---

8. Corte Suprema, rol 122.148-2020, 14 de abril 2021, considerando noveno.

9. Tribunal Constitucional, rol 8892-2020, 16 de marzo 2021.

## Inmediación

Como se ha referido, lo que más se ha discutido respecto a la utilización de videoconferencias es una supuesta infracción a las garantías del debido proceso, de forma especial, a la inmediación.

La inmediación ha sido entendida desde dos perspectivas: por una parte, como una forma de valoración de la prueba y toma de la decisión, entendiendo que el contacto directo con la prueba favorece un conocimiento instantáneo con el medio de prueba (Araya, 2020: 92); por la otra, como una mera formalidad, es decir un requerimiento técnico para valorar la prueba, que exigiría la presencia ininterrumpida del juez o jueza con los medios de prueba (Araya, 2020: 93).

Dependiendo el carácter que se le otorgue a la garantía, entenderemos que la videoconferencia la infringe o no. Así, para algunos, la inmediación solo estaría resguardada si existe un contacto directo del tribunal con la prueba (De Miranda, 2014: 344), para quienes le reconocen un carácter instrumental, la infracción va a depender de la utilización correcta o incorrecta de la misma, o sea, la calidad de su uso será la calidad de esta garantía (Andrés Ibáñez, 2003: 59).

En este trabajo, sostendremos que la inmediación no es un método de adquisición de conocimiento, sino que «un medio de empleo en el juicio de instancia, necesario, pero no suficiente a aquel efecto, que tiene sus reglas de uso y sus limitaciones» (Andrés Ibáñez, 2003: 65). En otras palabras, no creemos posible que la inmediación sea por sí sola un elemento de valoración que le permitirá al juez o jueza determinar la credibilidad de cierta declaración ni tampoco su coherencia o consistencia.

De esta forma, la inmediación es un mero instrumento que, si bien permite entregar ciertas garantías, no exige necesariamente la presencia física de los diversos intervinientes en el proceso. Lo anterior, implicaría una falsa creencia respecto al lenguaje no verbal y su idoneidad de cara a la detección de la mentira (De Miranda, 2014: 341 y ss.), siendo incorrecto que las gestiones del declarante o la mantención del contacto visual permitan detectar su sinceridad (De Miranda, 2014: 356). Es más, producto de la ambigüedad que presenta el lenguaje no verbal, debería prescindirse de él —tanto virtual como presencialmente—, tomando en cuenta solo lo lingüístico (De Miranda, 2015: 16-17).

Así las cosas, la inmediación no puede ser entendida como un método de conocimiento del juzgador ni como un presupuesto fundamental de la libre valoración de la prueba (De Miranda, 2015: 16). La inmediación debe utilizarse y entenderse en su justa medida, es decir, desde una noción material, muy al estilo de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000, en el sentido de que los jueces que presenciaron la prueba sean los que resuelvan los asuntos (González García, 2008: 11).

## Las pruebas a través de videoconferencias no infringen el debido proceso

Como pudimos revisar, la pregunta troncal que plantea la realización de pruebas declarativas a través de videoconferencias es si existe o no una infracción al debido proceso. Como ya insinuamos en el apartado anterior, nuestra respuesta es negativa.

El debido proceso ha sido entendido como una garantía frente al ejercicio de la jurisdicción (Carbonell y Letelier, 2020: 358) que incluye varios derechos que el tribunal debe respetar, entre los que se encuentran: el derecho a un juez independiente, competente, imparcial y predeterminado por la ley; el derecho a un proceso previo legalmente tramitado; el derecho a un proceso público y el derecho a una defensa técnica y material (Carbonell y Letelier, 2020: 362-366). A nuestro juicio, estas garantías sí se encuentran resguardadas a través de la realización de pruebas declarativas mediante videoconferencias. Más aún, la publicidad y el acceso a la justicia nos revelan una mejor cara de forma telemática que de forma presencial (Montesinos, 2009: 57).

Así las cosas, y considerando que una de las críticas actuales al sistema refiere a su lentitud, podemos nombrar como primera ventaja de los métodos telemáticos, la agilización y abaratamiento —a largo plazo— del ejercicio de la actividad jurisdiccional (Montesinos, 2009: 57). De esta manera, la tecnología facilita la realización de innumerables diligencias, haciendo incluso desaparecer la mayoría de los supuestos de la prueba anticipada.

En este sentido, se ha señalado que a través de los medios tecnológicos es posible asegurar los principios señalados de inmediación, contradicción y oralidad, especialmente si es complejo asegurar que el testigo o la víctima asistan al juicio oral (Aba, 2009: 19).

Como una segunda ventaja de las videoconferencias en procesos judiciales, podemos decir que se evita la eventual estigmatización y revictimización de la víctima porque, por ejemplo, en temas de género, abusos sexuales o en que menores se encuentren involucrados, se omite el contacto directo de la víctima con su victimario (Aba, 2009: 19).

Se agrega a lo anterior que las pruebas realizadas de esta forma presentan ventajas en relación con temas de seguridad por eventuales peligros de fuga de un imputado o condenado y porque permite la deposición de testigos protegidos o menores de edad (Gutiérrez, 2019: 32).

Si revisamos ciertos casos específicos podemos encontrar más ventajas todavía. Ha sido un tema reiterado el hecho de que en materia de familia los peritos no concurren a declarar y, por ello, el medio de prueba es finalmente el informe entregado. Esta situación se acrecienta en el caso de peritajes provenientes de órganos públicos donde, por su exceso de trabajo, no se declara respecto al informe pericial lo que impide el contraste de lo informado, en especial en relación con el procedimiento y metodología utilizados, que son finalmente lo que permitirá valorar correctamente este medio

de prueba en correlación con sus conclusiones. Las pruebas telemáticas favorecerían la concurrencia de los peritos a declarar (Montesinos, 2009: 649), como ha sucedido en el proceso español, donde este sistema ha permitido que concurren los peritos del Instituto Nacional de Toxicología u organismos análogos (Gutiérrez, 2019: 32).

Ahora, también en el caso de la prueba testimonial se han presentado ventajas, ya que a través de la videoconferencia se protegería la declaración libre y espontánea del testigo al sentirse menos coaccionados al momento de prestar su declaración (Montesinos, 2009: 72), sin mencionar que favorecería la declaración de testigos que no tienen residencia en el lugar del juicio (Gutiérrez, 2019: 32).

En definitiva, y como bien lo ha expuesto Tirado (2017: 169), entender que la prueba mediante videoconferencia no es válida por la ausencia de la presencia física de los declarantes ante el órgano jurisdiccional, es no entender lo que significa la videoconferencia que «no es más que un medio técnico de auxilio que posibilita las facultades de percepción física del juzgador respecto de lugares distantes a su ubicación física — que no a su alcance sensorial—». De esta forma, más que enjuiciar la videoconferencia, esta debe ser entendida como una herramienta útil que los avances tecnológicos actuales nos entregan, que viene en auxilio del ejercicio de la jurisdicción y que ha sido utilizada hace más de una década tanto por el ordenamiento nacional como por instrumentos jurídicos de cooperación internacional (Tirado, 2017: 171).

Así, nos atrevemos a decir que las ventajas de la utilización de videoconferencias serían más que las desventajas, al cumplirse en su uso los elementos imprescindibles para garantizar los principios ya expuestos y poder practicar la prueba. Siempre que se garantice la interacción continua de las partes, de los miembros del tribunal y de los medios de prueba, que se escuche en todo momento a los testigos, a las partes y a los peritos (Aba, 2009: 36), y que se provean mecanismos a fin de que el abogado defensor y su representado se encuentren «físicamente» en un mismo lugar, la realización de juicios por videoconferencias no afectaría el debido proceso (Araya Novoa, 2020: 127). Nos quedamos con las palabras de Amoni quien señala que es posible cumplir con las exigencias de la intermediación,

siempre que la calidad de la imagen y el sonido sean suficientes para equipararse a una audiencia en presencia real ante el juez, puesto que ella permite a los presentes en la sala de audiencias, escuchar las declaraciones y observarlas, así como también que la persona que declara a distancia pueda observar lo que ocurre en la sala, en especial las reacciones del juez (2013: 82).

Si lo anteriormente señalado es posible de garantizar, podemos concluir que el resto de los temores no son propios de la forma en que se lleva a cabo el proceso, ya sea virtual o presencial, sino del tipo de medio de prueba que comentamos, es decir, de las pruebas declarativas. El temor de que el declarante lea o de que alguien le ayude a responder las preguntas que se le efectúan o que no pueda detectarse una

eventual mentira porque no se aprecien las gesticulaciones o nervios de esa persona, no pasa necesariamente porque la prueba sea virtual, sino porque se desconfía de los declarantes, olvidando la importancia de la información o testimonio que traspasan.

### **Las pruebas declarativas son posibles de valorar mediante videoconferencias: La realidad es la desconfianza en estas pruebas**

Como ya hemos dicho, consideramos que la realización de declaraciones mediante videoconferencia no infringe la garantía de la intermediación, más bien, presenta diversas ventajas para los diversos procesos. Ante ello, cabe entonces preguntarse qué hay detrás de los argumentos contrarios a la realización de las pruebas declarativas mediante medios telemáticos. La sola revisión del tipo de argumentos demuestra que la respuesta es la desconfianza permanente en este tipo de medios de prueba.

Históricamente los testigos eran el único medio de prueba permitido, hasta que se entendió que los documentos eran más confiables por mantener en el tiempo la prueba de un determinado hecho (Pino, 2014: 18). Lo que esta idea olvida es que ha sido el testimonio la forma en que hemos obtenido la mayoría de nuestros conocimientos y, entonces, por ser los testimonios fuente primaria de conocimiento, es que debemos centrarnos en la información y creencias que nos entregan (Páez, 2014: 100).

Un primer argumento en relación con los medios de prueba declarativos y su realización mediante videoconferencias refiere a la tradicional clasificación entre medios de prueba directos e indirectos. Las pruebas directas se han entendido como aquellas en que el juez o jueza tiene contacto directo con la prueba (De Miranda, 2015: 76), lo que implicaría una relación que debe realizarse físicamente. Entendemos que esta clasificación es teórica —o así debiese ser— porque en realidad, la distinción entre pruebas directas e indirectas solo debe entenderse en razón de la cantidad de inferencias que se realizan, es decir, serán más inferencias si nos encontramos ante medios de prueba indirectos y menos si la prueba es directa (González Lagier, 2003: 44).

Respecto a la idea misma de contacto del tribunal con el declarante, es incorrecto señalar que este contacto se perdería mediante una prueba realizada a través de métodos telemáticos. Lo anterior, no es propio de la definición de pruebas directas ni tampoco de la idea de intermediación. Para la intermediación, basta con asegurar la presencia ininterrumpida de los intervinientes y que la conformación del tribunal sea la misma que dicte sentencia.

Un segundo argumento, relacionado con que las pruebas declarativas no pueden realizarse por videoconferencia es que el tribunal no podrá observar las gesticulaciones del declarante y, por ende, hacerse una mejor idea de la información que entrega en juicio; entender que esto solo podría realizarse a través de la intermediación traducida en la presencia física del juez o jueza, es un absurdo. Sostener aquello sería entender que de dicha presencia física «surge una especie de misteriosa intuición, por

supuesto inmotivable y no sometida a crítica, en virtud de la cual el juez sabe perfectamente si el declarante miente o dice la verdad» (Nieva, 2012: 12).

La sicología del testimonio ha sido clara en señalar que el lenguaje no verbal —la vehemencia del sujeto, si titubea o no o si se muestra seguro— no puede ser un criterio para valorar los medios de prueba declarativos, porque eso implica dejar de lado la información que el sujeto está entregando.<sup>10</sup> Es necesario utilizar criterios objetivos para valorar estos medios de prueba (Ramos, 2019: 166 y ss.).

La utilización de criterios objetivos permite que al momento de valorar la prueba el tribunal se centre en la información que los declarantes están entregando y no en quién es la persona que declara. Lo anterior, ha sido el gran problema de los medios de prueba que comparten la naturaleza jurídica de ser testimonios. Su análisis ha estado siempre centrado, independiente si la declaración es física o virtual, en la persona que declara. Ese centralismo en el sujeto ha provocado la desconfianza en las pruebas testimoniales o declaraciones de parte y la suma confianza en la prueba pericial. El temor en la mentira o inexactitud de la declaración no viene dado por el medio a través del cual se realiza sino por el tipo de prueba que se desarrolla.

Si miramos entonces las pruebas declarativas como aquellas en que a través de una declaración oral se entrega información que la audiencia, en este caso el tribunal, no conoce, pero que le permitirá generar creencias o conocimientos para poder resolver un conflicto, el problema no es la videoconferencia pues esta no infringe el debido proceso, el problema es la desconfianza en estos medios de prueba.

Así las cosas, independiente de la forma en que se preste la declaración, el centralismo al momento de valorar las pruebas declarativas debe estar en la información que estas nos entregan y, por ende, debe evaluarse teniendo en consideración criterios de coherencia, plausibilidad, poder explicativo y concordancia con otros medios de prueba (González Coulon, 2021: 224 y 259). Luego, quienes estén leyendo podrán preguntarse si acaso las personas no pueden mentir, y eso es perfectamente posible, pero la evaluación de credibilidad debe ser en concordancia con los criterios anteriores y considerando que muchas veces la atribución disposicional tiene mayor peso por sobre la situacional, lo que, sumado a los prejuicios o sesgos que pueda tener el juzgador, hace que se desvalorice o se interprete de manera errada la información que se entrega (Coloma, Pino y Montecinos, 2009: 334).

Esta reflexión respecto a cómo enfrentar la valoración de las pruebas declarativas está acorde con la forma en que otras ciencias —como la sicología del testimonio— nos han instruido en estas materias, ya que el lenguaje no verbal se presenta ambiguo frente al hecho de que la veracidad de las declaraciones está dada por problemas de memoria y recuerdos (Diges, 2016: 21-43).

---

10. En ese sentido, Mazzoni, 2010; Manzanero, 2008; Diges, 2016; Nieva, 2012: 12; y, Ramos, 2019: 112.



## Conclusiones

Este trabajo buscó zanjar la interrogante que la crisis sanitaria instaló respecto a la posibilidad de realizar audiencias probatorias a través de medios telemáticos. La pregunta planteada fue si la utilización de videoconferencias infringe realmente la garantía del debido proceso, específicamente el principio de inmediación, o si los cuestionamientos revelan alguna razón más específica en torno al tipo de medio de prueba.

Comenzamos realizando un breve análisis sobre qué se entiende por videoconferencia y cuáles son las pruebas declarativas, ya que son estos dos conceptos la base de los cuestionamientos planteados. Luego, para aterrizar la materia es que sucintamente referimos a cómo en el derecho internacional la videoconferencia ha sido usada en materia de cooperación jurídica por tribunales internacionales, regionales e incluso en diversos países su regulación interna la contempla hace más de una década.

Al verificar lo anterior, fue preciso preguntarnos cómo es que estos medios telemáticos —utilizados hace tantos años en distintos lugares— estaban siendo tan cuestionados en nuestro país. En razón de ello es que pudimos observar que no hay supuestos que impliquen la vulneración del debido proceso ni de la inmediación. Este principio tiene, por sobre todo, un carácter instrumental y no incide directamente en la valoración de la prueba, sino que obliga la concurrencia ininterrumpida del juez o jueza durante las audiencias y que sean aquellos jueces o juezas los mismos que dicten la sentencia definitiva.

A los resquemores mencionados se suman otros cuantos que se tratan de vincular con la inmediación, pero que no se conectan directamente con ella, como son la posibilidad de lectura del declarante o la detección de la mentira producto de los gestos que las personas pueden efectuar. Esto no es parte de la garantía de inmediación, sino que el trasfondo es la desconfianza en las pruebas declarativas independiente de la forma en que se realicen, o sea, el problema no es el medio sino el tipo de prueba.

En definitiva, lo que con este trabajo hemos tratado de reflejar es que la discusión respecto a la realización de pruebas declarativas mediante videoconferencia esconde un problema que sin pandemia igualmente existe en los tribunales, cual es la desconfianza en estos medios de prueba y, a nuestro juicio, esta desconfianza se debe a que tradicionalmente hemos valorado estos medios de prueba desde el vértice de quién declara y no de qué se declara. Si cambiamos el foco, y entendemos la necesidad de que para una mejor decisión es necesaria más información, la discusión no se centrará en el medio a través del cual se lleva a cabo la prueba y, en consecuencia, en las posibilidades de que este pueda burlar ciertos aspectos, sino en cuáles son los conocimientos que el declarante nos entrega.


## Referencias

- ABA CATOIRA, Ana (2009). «La tecnologización de la prueba en el proceso penal. La videoconferencia: objeciones y ventajas. (Realidad y futuro de la administración de justicia. La aplicación de TICS)». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13: 9-37.
- ALBORNOZ BARRIENTOS, Jorge y Marco Magdic (2013). «Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal». *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2 (1): 229-260. DOI: [10.5354/0719-2584.2013.27012](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2013.27012).
- AMONI REVERÓN, Gustavo Adolfo (2013). «El uso de la videoconferencia en el cumplimiento del principio de inmediación procesal». *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 7 (31): 67-85. Disponible en [bit.ly/3vkdqfw](http://bit.ly/3vkdqfw).
- ANABALÓN SANDERSON, Carlos (2015). *Tratado de derecho procesal civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago: El Jurista.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (2003). «Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica)». *Jueces para la Democracia*, 46: 57-66. Disponible en [bit.ly/3ViQvM4](http://bit.ly/3ViQvM4).
- ARAYA NOVOA, Marcela Paz y Jaime Aníbal Rojas Mundaca (2020). «Pandemia e intermediación en cinco preguntas». *Revista de Estudios Judiciales*, 6: 89-128.
- ASENCIO MELLADO, José María (2015). *Derecho Procesal Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- CARBONELL, Flavia y Raúl Letelier (2020). «Debido proceso y garantías jurisdiccionales». En Pablo Contreras y Constanza Salgado (compiladores), *Curso de Derechos Fundamentales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- CHACÓN MEDINA, Antonio (2003). «La videoconferencia: conceptualización, elementos y uso educativo», *Etic@ net*, 1 (2): 3. Disponible en [bit.ly/3BhhyA6](http://bit.ly/3BhhyA6).
- COLOMA, Rodrigo, Mauricio Pino y Carmen Montecinos (2009). «Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 33: 303-344. Disponible en [bit.ly/3FY6oBI](http://bit.ly/3FY6oBI).
- DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos (2014). «El mito de la influencia de la intermediación judicial en la valoración de la prueba personal: una revisión crítica», *Justicia*, 2: 344.
- . (2015a). «La intermediación judicial como presupuesto fundamental de la valoración en conciencia de la prueba personal (trece argumentos en contra de esta tesis)». *Jueces para la Democracia*, 82: 16-23.
- . (2015b). «Prueba directa vs. Prueba indirecta (un conflicto inexistente)». *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 38: 73-100.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1998). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomos I y II. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- DIGES, Margarita (2016). *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Estudios de psicología forense*. Madrid: Trotta.

- DUCE JULIO, Mauricio (2011). «La prueba pericial y su admisibilidad en un nuevo proceso civil». En Francisco Leturia (editor), *Justicia civil y comercial: una reforma ¿cercana?* (pp. 119-148). Santiago: Libertad y Desarrollo.
- FIDALGO GALLARDO, Carlos (2017). «Interrogatorio de las partes». En María Isabel González Cano (directora), *La prueba en el proceso civil* (pp. 212-266). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José (2004). *La prueba civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre prueba y medios de prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (2013). «Prueba científica. Un mapa de retos». En Carmen Vásquez (compiladora), *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica* (pp. 181-203). Barcelona: Marcial Pons.
- GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles (2019). «Repensando el testimonio: la distinción entre agente y producto». *Revista Chilena de Derecho*, 46 (3): 791-819. Disponible en <https://bit.ly/3FVUIFb>.
- . (2021). *El testimonio como prueba. Una reconstrucción teórica y unitaria de la prueba testimonial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María (2008). «Oralidad, intermediación y medios técnicos de grabación y reproducción de la imagen y el sonido en el proceso civil: haciendo de la necesidad virtud», *Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal*.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2003). «Hechos y argumentos». *Jueces para la Democracia*, 46: 35-51.
- GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa (2019). «El uso de la videoconferencia en el proceso penal: utilidades, requisitos y limitaciones». *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 14: 27-41. Disponible en <https://bit.ly/3VpbUml>.
- MANZANERO, Antonio (2008). *Psicología del Testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Madrid: Pirámide.
- MAZZONI, Giuliana (2010). *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. Traducción de José Manuel Revuelta. Madrid: Trotta.
- MONTESINOS GARCÍA, Ana (2009). *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Madrid: Marcial Pons.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2012). «Intermediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad». *Civil Procedure Review*, 3 (1): 3-24.
- PÁEZ PEÑUELA, Andrés (2014). «La prueba testimonial y la epistemología del testimonio». *Isonomía*, 40: 95-118.
- PINO ABAD, Miguel (2014). *Testigos bajo sospecha. Estudio histórico-jurídico de la tacha*. Madrid: Dykinson.

- RAMOS, Vitor Lia de Paula (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*. Traducción de Laura Criado Sánchez. Madrid: Marcial Pons.
- SANTELICES ARIZTÍA, Fernando (2012). «Contradicción, imparcialidad e inmediatez en la ley de enjuiciamiento civil española. Algunos problemas para la consolidación de estos principios en la práctica». *Ius et Praxis*, 18 (1): 187-248. Disponible en [bit.ly/3hUt7XA](https://bit.ly/3hUt7XA).
- TIRADO ESTRADA, Jesús José (2017). «Videoconferencia, cooperación judicial internacional y debido proceso». *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 5 (10): 153-173. Disponible en [bit.ly/3GiMp23](https://bit.ly/3GiMp23).
- TIXI TORRES, Diego, Janneth Iglesias Quintana y Christian Bonilla Villa (2021). «Las audiencias telemáticas en materia penal y la correcta producción de los medios de prueba». *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 107. Disponible en [bit.ly/3WEtX9q](https://bit.ly/3WEtX9q).
- VERA VEGA, Jaime. «Los 'Juizooms': la celebración de la audiencia de juicio oral a través de plataformas de videoconferencia en tiempos de covid-19. Problemas de legalidad e intermediación formal (parte 1)». Disponible en <https://bit.ly/3h5TwBf>.

### Sobre la autora

MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ COULON es abogada, licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile y doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona. Actualmente es profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es [magonzalez@derecho.uchile.cl](mailto:magonzalez@derecho.uchile.cl).  <https://orcid.org/0000-0003-4499-8960>.

La *Revista de Chilena de Derecho y Tecnología* es una publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tiene por objeto difundir en la comunidad jurídica los elementos necesarios para analizar y comprender los alcances y efectos que el desarrollo tecnológico y cultural han producido en la sociedad, especialmente su impacto en la ciencia jurídica.

DIRECTOR

Daniel Álvarez Valenzuela  
([dalvarez@derecho.uchile.cl](mailto:dalvarez@derecho.uchile.cl))

SITIO WEB

[rchdt.uchile.cl](http://rchdt.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO

[rchdt@derecho.uchile.cl](mailto:rchdt@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io)).